



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: 73001-23-33-000-2020-00381-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -
ESTADO DE EXCEPCIÓN
AUTORIDAD QUE EMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACION
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETO No. 00190 DE 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020
TEMA: AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La Sala Unitaria procede el estudio del Decreto No.00190 de 09 de septiembre de 2020 *“Por medio del cual se ADICIONA el Decreto No. 0-00188 de fecha 07 de septiembre de 2020”* proferido por el Alcalde Municipal de Purificación, atendiendo el reparto que realizó la Oficina Judicial de esta Seccional, anunciando desde este momento que no se avocará su conocimiento por las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El Alcalde del Municipio de PURIFICACION remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 00190 de 12 de septiembre de 2020 *“Por medio del cual se ADICIONA el Decreto No. 0-00188 de fecha 07 de septiembre de 2020”*

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de tal disposición, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

La Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisó en el artículo 20 que:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En el mismo sentido, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le otorga competencia en única instancia, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se advierte que el Decreto No. 00190 de 09 de septiembre de 2020 *“Por medio del cual se ADICIONA el Decreto No. 0-00188 de fecha 07 de septiembre de 2020”* proferido por el Alcalde del Municipio de Purificación, dispone:

*DECRETO No. 0-00190
(09 de septiembre de 2020)*

“Por medio del cual se ADICIONA el Decreto No. 0-00188 de fecha 07 de septiembre de 2020”

EL ALCALDE DE PURIFICACION-TOLIMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 30 del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 0-00179 de fecha 26 de agosto de 2020, por medio del cual se adopta el Decreto No 1168 de fecha 25 de agosto de 2020 y dictan otras disposiciones, que en su artículo SEGUNDO señalo derogar las medidas en materia de orden público en el marco del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia del COVID-19 decretado por el gobierno nacional y adoptado en el orden municipal.

Que mediante Decreto No. 0-00181 de fecha 26 de agosto de 2020, la administración municipal se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causó el COVID-19 conforme a la resolución No. 1462 del 25 de agosto 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que en su artículo PRIMERO enuncia la prórroga de la respectiva emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020

Que mediante oficio No. 100-492 de fecha 02 de septiembre de 2020, enviado al Ministerio del Interior solicitamos autorización para aplicar algunas medidas de orden público en el municipio de Purificación, en concordancia con el Decreto No. 1168 de fecha 25 de agosto de 2020 en su artículo segundo que reza "Artículo 4. Informe de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por alcaldes y gobernadores. En los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID-19 no se podrán realizar aislamientos selectivos de actividades, áreas, o zonas. En todo caso, las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad. Teniendo en cuenta lo anterior se solicitaron las siguientes medidas: a) TOQUE DE QUEDA con sus respectivas excepciones, b) LEY SECA Y REGULAR EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. c) PICO Y GÉNERO - PICO Y CEDULA

Que las anteriores medidas fueron elevadas para ser autorizadas al Ministerio del Interior según balance realizado en el marco del comité de seguridad y orden público llevado a cabo el día 31 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que son necesario adoptarlas analizando los episodios de violencia los últimos fines de semana tanto en el área rural como urbana (riñas, lesiones personas, homicidios y violencia intrafamiliar).

Que por unanimidad los integrantes del Comité de seguridad y orden público así como los de Gestión del Riesgo aconsejaron al señor alcalde seguir con las medidas ya adoptadas, pues son las únicas herramientas para realizar una contención ante los contagios que se puedan presentar ante el virus COVID-19.

Que mediante correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2020 de la dirección electrónica covid19@mininterior.gov.co la Subdirección para la seguridad y convivencia ciudadana del Ministerio del Interior señaló: "En respuesta a la remisión del Oficio 100-492, de manera atenta nos permitimos indicar que no procede la revisión y coordinación de que tratan el oficio 100-492 del 31 de 2020 teniendo en cuenta que debe ser previa, antes de la expedición de la norma o de la emisión del oficio. El Oficio expedido por su administración no surtió el trámite de coordinación, razón por lo cual se advierte que, si en alguna medida se contraviene con los Decretos de orden público nacionales, tendrá prevalencia las medidas adoptadas por el Presidente de la República. Agradecemos que en lo sucesivo se realice la coordinación previa a la expedición Sobre cualquier norma local sin previa coordinación, prevalecerá lo dispuesto en el decreto 1168de 2020".

Que teniendo en cuenta la respuesta del Ministerio del Interior desatinada y poco coherente se procedió a reiterar la solicitud nuevamente mediante oficio No 100-502 de fecha 02 de septiembre 2020, señalando por parte de esta administración' " ...Teniendo en cuenta la comunicación y principio de coordinación que se debe elevar al Ministerio del Interior se procedió a realizar petición por medio del oficio No. 100-492 de fecha 31 de agosto; pues; esta administración municipal con el respeto de las directrices legales no procedió ni procederá a decretar medidas de orden público en el marco de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, pues el Decreto No. 1168 de 2020 así lo estipula más aún el mismo fue adoptado mediante Decreto No. 0-000179 de fecha 28 de agosto de 2020. Dejando claro lo anterior, con extrañeza recibimos mediante correo electrónico el día de hoy de la dirección covid19@mininterior.gov.co respuesta emitida por la subdirección para la seguridad y convivencia ciudadana del Ministerio del Interior que reza (adjunta a un folio):..Vale la pena aclarar que la Alcaldía de Purificación emitió el Decreto No. 0-00179 de fecha 29 de agosto de 2020, el cual adopta las nuevas medidas de la nueva fase de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable el cual se adjunta y se evidencia que no se incluyó ninguna medida de orden público hasta tanto no se obtuviera una respuesta de parte del Ministerio de Interior. Por lo anterior reiteramos las medidas que sometemos a

consideración de su señoría, las cuales son las siguientes: TOQUE DE QUEDA, LEY SECA Y REGULAR EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES y PICO Y GENERO - PICO Y CEDULA.

Que a la respuesta del oficio mencionado anteriormente el ministerio del Interior se pronunció el día 04 de septiembre de 2020 de la dirección electrónica covid19@mininterior.gov.co señalando: "Señalaron... Declara toque de queda y ley seca en todo el municipio no están permitidas las medidas mencionadas. A partir del 1 de septiembre lo que impera es la aplicación de un distanciamiento individual y responsable y la apertura de todas las actividades las cuales deben cumplir con los protocolos de Bioseguridad que el Ministerio de Salud expide para cada una de ellas se puede decretar pico y cedula o pico y género mediante la expedición de un acto administrativo.

Que mediante Decreto No. 0-00188 de fecha 07 de septiembre de 2020, se modificó el Decreto No. 0-00179 de fecha 26 de agosto de 2020, implementando el PICO Y GENERO PICO Y CEDULA, teniendo en cuenta la autorización del Ministerio del Interior para generar dicha medida.

Que la administración municipal teniendo en cuenta los nuevos casos positivos que se presentaron elevó nuevamente la solicitud al Ministerio del Interior de autorizar las medidas de TOQUE DE QUEDA, LEY SECA Y REGULAR EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, mediante oficio No. 100-509 de fecha 07 de septiembre de 2020.

Que el día de hoy 09 de septiembre de 2020 la Subdirección para la seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior mediante la dirección electrónica covid19@mininterior.gov.co respondieron la petición señalada en el acápite anterior, manifestando: "...Una vez analizadas las solicitudes propuestas en su oficio 100-509 del 7 de septiembre de 2020 en la cual reitera medidas de orden público, me permito hacer las siguientes precisiones: En lo referente al toque de queda, en este propósito le solicitamos adaptar las limitaciones de movilidad a horarios nocturnos que no entorpezcan la normalización de la economía pero que favorecen al control y a la seguridad de la población, un horario adecuado debe ser aproximadamente entre las 9 p.m. y la 5 a.m. La ley seca no está permitida, el mismo decreto 1168 en su artículo quinto numeral 3 confirma que no está prohibida el expendio de bebidas alcohólicas. Algunas administraciones municipales han optado, con éxito, por limitar su venta en horarios específicos y unidades por persona, lo que ha permitido un control adecuado y una nueva normalidad para las actividades de esparcimiento, restringido al lugar de habitación. En este sentido nos permitimos indicar que las medidas expuestas, no son autorizadas como fueron expuestas, y lo invitamos a que en virtud de los argumentos de hecho y derecho aquí consignados las mismas sean ajustadas. A partir del 1 de septiembre lo que impera es la aplicación de un distanciamiento individual y responsable y la apertura de todas las actividades las cuales deben cumplir con los protocolos de Bioseguridad que el Ministerio de Salud expide para cada una de ellas. En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Los bares, discotecas y lugares de baile. 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Agradecemos, su amable colaboración en este momento en el que las autoridades debemos actuar de manera coordinada en favor de la Nación".

Que teniendo en cuenta la respuesta dada por el Ministerio a las medidas solicitadas se procederá a reglamentar el horario del TOQUE DE QUEDA conforme a los lineamientos recibidos de no entorpecer la normalización de la economía pero que favorecen al control y a la seguridad de la población de nuestro municipio.

Que, en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adicionar al Decreto No. 00188 de fecha 07 de septiembre de 2020, la medida de orden público de TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del municipio tanto el área rural como urbana de acuerdo a la autorización emitida por el Ministerio del Interior.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar la medida TOQUE DE QUEDA en toda la jurisdicción municipal de Purificación comprendida tanto el área rural como urbana, prohibiéndose la libre circulación de todos los habitantes como medida transitoria del orden público en el horario comprendido desde las 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m.

PARAGRAFO para exceptuar de esta medida, los vehículos oficiales y las entidades adscritas como integrantes del Consejo Municipal de la gestión del riesgo, funcionarios de las empresas de servicios públicos que requieran atender situaciones propias del servicio, personal del servicio de salud, los miembros del Concejo Municipal cuando acrediten estar en sesiones, funcionarios que hacen parte de la prestación de vigilancia y seguridad privada, así como las actividades de servicios funerarios y entierros, venta de medicamentos y restaurante con servicio a domicilio, así como atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

ARTICULO TERCERO: Las medidas del presente acto, serán coordinadas con la Policía Nacional con el fin de la aplicación de las medidas.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: El presente acto rige a partir de su expedición.

Pues bien, el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994¹, sobre control de legalidad, textualmente señala:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Del mencionado artículo, el Consejo de Estado en providencia de 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación No. 11001 03 24 000 2010 00279 00, ha establecido que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

35.2. *Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. *Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).*

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los requisitos mencionados al presente caso, así:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

El Consejo de Estado en providencia de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación 11001-03-15-000-2020-01501-00, señaló:

(...) desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican en actos administrativos generales o particulares, según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables. Así lo ha sostenido esta corporación de tiempo atrás, al explicar que: La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala:

“Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman².

Este requisito se encuentra acreditado en tanto el acto administrativo es de carácter general, impersonal o abstracto, en tanto, adopta medidas para toda la población que se encuentre en el territorio del Municipio

- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

La Constitución Política de 1991 atribuyó a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio, según lo señala el numeral 3 de su artículo 315:

“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas

² CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 2003-00360-01(3875-03), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Atendiendo a que, la potestad reglamentaria es la facultad constitucional atribuida de manera permanente a algunas autoridades para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, mediante las cuales se desarrollan las reglas y principios en ella fijados. Su propósito es señalar aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten la debida aplicación de la ley, sin que en ningún caso pueden modificarla, ampliarla o restringirla en cuanto a su contenido material o alcance.

Así, se considera que el acto revisado se expide en desarrollo de la función administrativa del Alcalde Municipal.

- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Revisado el Decreto No. 00190 de 09 de septiembre de 2020 *“Por medio del cual se ADICIONA el Decreto No. 0-00188 de fecha 07 de septiembre de 2020”* proferido por el Alcalde Municipal de Purificación, se advierte que se fundamentó en las siguientes disposiciones:

- El Decreto 0-00179 de fecha 26 de agosto de 2020, por medio del cual se adopta el Decreto No 1168 de fecha 25 de agosto de 2020 y dictan otras disposiciones, que en su artículo SEGUNDO señalo derogar las medidas en materia de orden público en el marco del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia del COVID-19 decretado por el gobierno nacional y adoptado en el orden municipal.
- El Decreto No. 0-00181 de fecha 26 de agosto de 2020, que prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causo el COVID-19 en el municipio de Purificación conforme a la resolución No. 1462 del 25 de agosto 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que en su artículo PRIMERO enunció la prórroga de la respectiva emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020
- El oficio No. 100-492 de fecha 02 de septiembre de 2020, en donde solicitaron al Ministerio el Interior autorización para aplicar algunas medidas de orden público en el municipio de Purificación, en concordancia con el Decreto No. 1168 de fecha 25 de agosto de 2020
- El oficio No 100-502 de fecha 02 de septiembre 2020, en donde reiteraron la solicitud al Ministerio el Interior por falta de una respuesta clara.
- El Decreto No. 0-00188 de fecha 07 de septiembre de 2020, que modificó el Decreto No. 0-00179 de fecha 26 de agosto de 2020, implementando el PICO Y GENERO PICO Y CEDULA, teniendo en cuenta la autorización del Ministerio del Interior para generar dicha medida

- El oficio No. 100-509 de fecha 07 de septiembre de 2020, en donde nuevamente elevaron solicitud de autorización de orden público por los nuevos casos positivos que se presentaron en el municipio

Conforme con lo anterior, el Alcalde del Municipio de Purificación decidió en el Decreto No. 00190 de 09 de septiembre de 2020 ordenar el toque de queda con determinadas excepciones, limitó la circulación de las personas con el fin de prevenir los efectos del Coronavirus COVID -19

Es así como, el literal b) del numeral 2 del literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece como función del alcalde en relación con el orden público, decretar el toque de queda:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda; (...)” (Negrillas fuera de texto)

Además, conforme a las competencias municipales como autoridades para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad, en el ámbito de su jurisdicción y la responsabilidad en los procesos de gestión del riesgo de desastres, tal y como lo indica el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*:

Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

Siendo ello así, el Alcalde del Municipio de Purificación Tolima, se encontraba habilitado, acorde con el ordenamiento legal ordinario para adoptar el toque de queda y las medidas que consideraba necesarias para conservar el orden público ante una situación de riesgo como lo es el Coronavirus - Covid 19, la cual implemento en concurrencia con el gobierno departamental y nacional y acorde con las medidas para la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección en la citada Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Por lo tanto, las medidas tomadas por el Municipio al decretar las medidas sanitarias fueron ejecutadas como una potestad ordinaria conferida por el

legislador, adoptadas al contener órdenes de carácter policivo que pueden ser decretadas en uso de sus facultades ordinarias.

En tal entendido, el Decreto No. 00190 de 09 de septiembre de 2020 proferido por el Municipio de Purificación, no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrolla alguno de los decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Presidente de la República.

Por considerarlo pertinente, se trae a colación, providencia del Consejo de Estado de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00, que al referirse a las características generales que detentan los decretos legislativos, indicó:

“- En cuanto a su forma

(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.

(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

Respecto de su contenido sustancial

Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

(i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.

(ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- En lo relativo a su control

Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

(i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.

(ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la

atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Respecto a las características específicas, adujo:

(i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.

(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.

(iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.

iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”

En consecuencia, se dispone NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 00190 de 09 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se ADICIONA el Decreto No. 0-00188 de fecha 07 de septiembre de 2020” en tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no ser una medida de carácter general que sea dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

Se aclara que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y que los actos administrativos bajo estudio, son susceptibles de los medios de control pertinentes.

Se precisa que si bien con anterioridad se tenía la posición de avocar conocimiento de todas las medidas de carácter general adoptadas en ejercicio de la función administrativa expedidas a partir de la declaratoria de emergencia así no pendiera directamente de un decreto legislativo proferido durante el Estado de Excepción, se realizaba atendiendo la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva, conforme la interpretación que se compartía del Consejo de Estado expuesta en providencia de 20 de abril de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, dentro del Control Inmediato de Legalidad identificado con radicación No. 11001-03-15-000-2020-01139-00.

Sin embargo, como quiera que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se ampliaron las excepciones de suspensión de términos, dentro de las cuales se contempló el medio de control de nulidad simple, garantizando el

acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, únicamente se asumirá conocimiento de aquellas medidas que sean desarrollo de uno de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Excepción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 00190 de 09 de septiembre de 2020 *Por medio del cual se ADICIONA el Decreto No. 0-00188 de fecha 07 de septiembre de 2020* "Tolima" proferido por el Alcalde del Municipio de Purificación, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la Republica en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia se notifica a las partes por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
Magistrado³

Firmado Por:

³ La presente providencia es de ponente al tratarse de la decisión de no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9056853e9105aab3aed588ebd7aa6264d22633dbfd4cb17a1e13c63dc881a3ec**

Documento generado en 18/12/2020 10:47:59 a.m.